Oficial Boletin 2

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periodice en la imprenta de José Gozzatez Repondo, —calle de la Plateria, 7,—450 reales semestre y 20 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Lucgo que les Sres. Alcaldes y Secretarios reciban les números del Boletín que en constante de constante de constante de constante de constante de permanecera hastrel recibo del número signicame.

Los Secretarios enidarán de constante resibente de constante de permanecera hastrel recibo del número signicame.

Los Secretorios eniderán de conservar sos Bototinos coleccionadas ordenedamente

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO del dia 25 de Junio de 1871.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Exemo. Sr Brigadier Goberna dor militor de essa provincia, en co-municación que acabo de recibir, me trasmite el signiente telégrama lirgado d'este copital à lus 10°9 de lu munana

·Ministro Guerro, Principe Vergara, Logrodo, Capitanes generales y Goberpagores militares:

Generat en Jese del Bjercito del Norte atravesó antes de ayer por me dio de un movimiento envolvente, con solo ligero tiroteo, tos formidables posiciones del monte Esquinza, posesio namose de Vidatuerla y alojandose di Ejército en dicho pueblo, Lorca, Lacar, Adoz y Marido La toma de Villatuerla solo causó tres heridos. Ayer 26, por la lardanza de un convoy, no pudo em pezac el ataque hasta las cinco de la larde. A las siete y media y en medio de un temporal de agua, temé el pueblo de Zuguenain, y a las ocho y media el de Abarzuza, defendido por ocho bata-llones, y at mismo tiempo el de Zibal. Bl Ejército peruoció parte en dichos pueb.os y parte en posicion, El primer cuerpo continúa en Villatuerla y Bandigoye y una brigada en Muritto, La artilleria jugo perfectamente. Las tropas se han conducido a compteta satis faccion y los Butationes que recibieron la éiden de alacar la hicieron á la car rera. Nuestras pérdidas han consistido en unos 100 heridos, ignorándose el de muertos. El General en Jefa esperaba la llegada del coavoy para cacionar las tropas y continuar su movimiento.

Lo que me apresuro à hacer publico por medio de Boletin extraordinacio para conneimiento y satisfuccion ne ios liberales habitantes de esta provinciu Leon 28 de Junio de 1874 - El Gobernador, Manuel Somoza de la

Circular, -- Núm 406.

El Ilmo, Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio en telégramas recibidos últi mente. encarga à este Gobierno nagan las siguientes rectificaciones a los errores de copia con que ha apare. cido la lista de Jueces municipa.

les nombrados para esta provincia en el bienio de 1874 a 1876. inserta en el Boletin de 17 dei actual.

Partido de Riaño.

Ayuntamiento de Riaño, en lugar de D. Nicolas Sierra Miguel, debe ser D. Joaquin Buron Veludo.

Partido de Villafranca.

Ayuntamiento de Balboa, en vez de D. Domingo Snarez Saa vedra, debe ser D. José Gomez, de Villarmarin; Ayuntamiento de Cacabelos, en vez de D. Ricardo de Castro Basanta, debe ser don Antonio Mendez Florez: Ayuntamiento de Corullon, en vez de D. Antonio Lopez Mendez, debe ser D. Ramon Gonzalez: Ayuntamiento de Villadecanes, en vez de D. Carlos Yebra y Lopez, debe ser D. Celestino Barrio.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para los efectos de

Leon 28 de Junio de 1874.-El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Circular.-Núm. 407.

Hallandose esta provincia en estado de guerra, se recuerda á los Alcaldes de los términos municipales por los que atraviesan partidas carlistas, el impresciadible deber que tienen de dar parte directamente al Excelentisime Sr. Brigadier Gobernador. militar de la provincia, de la situacion y movimientos de las facciones, bien sea por propies directos, montados o a pié, y aprovechándose de los ferro-carriles y telégrafos que haya en los mismos pueblos o en los más inmediatos y de cuantos medios e pueda disponer en la localidad para trasmitir con la mayor prontitud diches noticias, que debe ran tambien ser rapidamente trasmitidas á los Jefes de las columnas inmediatas, que en el dia no pueden combinar sus movimientos y dar alcance á las partidas por no tener à tiempolos partes.

Encarezco á V. la importan- p cia de estos servicios y le advierto que consideraré toda negligencia como encubrimiento de malhechores y complicidad con los rebeldes, y en tal con-cepto entregaré à sus autores à los Tribunales y Consejos de Guerra, sin perjuicio de imponerles por mi parte las penalidades gubernativas que me permiten las facultades extraordinarias

de que me hallo investido. Dios guarde à V. muchos años. Leon 28 de Junio de 1874.--El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Sr. Alcalde de...

(Guceta del 21 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Roque Rodriguez contra un acuerdo da la Comision provincial sobre re-partimiento de bienes de aprovechamiento comun, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha informado en los términos siguientes:

«En 23 de Diciembre de 1854 antorizó la Diputación provincial de Leon la roturación y repartimiento, entre los vecinos de la Vega de Espinareda, del terreno llamado la Solana, exigiendo el pago de 13 rs. por cada parcela. y estableciendo la condicion de que cada 10 años se haria una nueva distribucion á fin de que esta no adquiriese el caracter de un derecho perpétuo, ni perdieran los terrenos su condicion comunal. Trascurridos 18 años sin que se hiciese ninguna nueva distribucion, acordo el Ayuntamiento en 9 de Febrero de 1873, que en conformidad à la condicion impuesta por la Diputacion. se procederia à practicar un nuevo repartimiento de los terrenos de la Solana; y habiendo confirmado este acuerdo la Comision provincial con motivo de la apelacion interpuesta ante la misma por los mismos interesados, ha

recurrido D. Roque Rodriguez en alzada para ante el Gebierno, à fin de que revoque tales providencias, alegando en apoyo de sa pretension, que si bien los terrenos de la Solana eran de propiedad del vecindario, este no los poseia en masa, sino que ca da vecino es dueño de la parte que se le adjudicé en la primera division: y que habiendo hecho gastos y inejoras y trasferido el dominio a tercoras personas, vendria à cesultar, si una nueva distribucion sa llevase i efecto, el que otres utilizaren el frute de anejos trabajos.

Examinados per la Seccion los antecadentes expuestos, orea improcedentes los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial dictados respectivamente en Diciembre de 1854 y 3 de Octubre de 1873, y asianismo inadmisible el recurso de alzada interpuesto contra el último por den Roque Rodriguez.

Al determinar la Diputacion en el año de 1854 la reparticion de ciertos terrenos obró sin facultades para ello, toda vez que la orden del Gobierno Provisio pal de 5 de Obtubre de 1843 mandó que la cesion de terrenos baldios quedase reservada al Gobierno, disponiendo además en Real orden de 24 de Octubre de 1850 que los Gobernadores remitiesen à la superior resolucion del mismo Gobierno todos los expedientes de roturaciones de terrenos de todas clases cuando se tratase de su engienacion. cualquiera que fuese el modo de enajenar, repartir o ceder el dominio y disfrute de los mismos. á cuyas disposiciones hay qua agregar la Real orden de 24 de Mayo de 1854, prescribiendo que en lo succsivo y como regla goneral no debian verificarse nuevos repartimientos de tierras por ser preferibles la dacion o censo á los mejores postores. No cabe tampoco suponer à la Diputacion con atribuciones bastantes à consecuencia de le dispuesto en el art. 105 de la ley de 3 de Febrero

de 1823, vigente à la sazon en, virtud del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, porque dicho articulo literalmente decia: «En cuanto à la reduccion à propie dad particular de los terrenos de propios y baldios se arreglacán las Diputaciones á lo que esté resuelto por las Cortes.»

Ahora bien, el decreto dictado por estas en 4 de Enero de 1813. al mandar reducir á propiedad particular todos los terrenos baldios y realengos y de Propies y Arbitrios, dispuso en su art. 2. que de cualquier modo que so distribuyesen estos terrenos seria en plena propiedad y en clase de acotados, y que las Diputaciones propondrian à las Cortes el tiem. po y les términes en que más conviniese llevar à efecto dicha disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del país y los terrenos que conviniese conservar à les pueblos para que las Córtes resolvieran lo que fuese mas acomodado á cada territorio. De modo que segun se vo, la Diputación no pude en ningua concepto hacer por si el mencionado repartimiento, el cual infringia además en su forma la citada disposicion legal, por cuanto esta prescribia que tales cesiones fuesen en plena propiedad, y la de que se trata fue temporal por sólo 10 años, implicando por otra parte aqual acuerdo manifiesta infraccion en sus terminos, puesto que al propio tiempo que por è se dedian terronos para convortirlos en propiedad particular, se queria que aquellos continuasen teniendo siempre el carácter de comunales.

Y es de importancia observar que el decreto de los Córtes de 18 de Mayo de 1837 solo respetó la propiedad de los terrenos repartidos à consecuencia de la Real provision del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770, o por los Ayuntamientos durante la guerra de la Independencia, ó en virtud de los decretos de las Cortes de 4 de Enero de 1813 ó los distribuidos con órden superior competents, sin que despues se haya dictado ninguna ley que autorice a las Diputaciones para hacer esta clase de reparti-

miento.

Obró, pues, sin competencia la Diputación de Leon al disponer en 1854 la distribucion de terranos de la Solana, y por consiguiente ni puede prevalecer tal neuerdo, ni tampoco el que fundado en él adoptó el Ayuntamiento en 9 de Febrero del 73, mandando practicar una nueva distribucion, ni por último el acuerdo tomado en igual sentido por la Comision provincial à propósito de las reclamaciones producidas con tal motivo ante la misma.

En cuanto al recurso de alza-

driguez pretendiendo se le respete en la posesion de les terrenos que le fueron cedidos en 1854 no puede tomarse en consideración, porque además de ser viciosa en su origen tal adjudicacion y de haberse hecho por solo un plazo de 10 años, en cuyo concepto espirado ya este no puede el interesado alegar dentro de los términos y condiciones con que se le acordó ningun derecho que de tal cesion se derive, se agrega á todo ello otra razon, si cabe más capital é importante, cual es la de que publicada la ley de desamortizacion de 1. de Mayo de 1855. declarando en estado de venta todos los bienes de Propios y comunes de los puebles, debieron incluirse en el inventario formado al efecto los terrenos de que se trata, cuya cesion indebidamente hecha sólo le fué temporalmente por un período que termino ya en 1864.

Fundada, pues, la Seccion en las consideraciones expuestas,

opina:

1.º Que siendo ilegal el repartimiento de terrenos hecho en 1854 por acuerdo de la Diputacion de Leon, no puede lie. varse a efecto la nueva distribucion que l'undado en aquel acuerdo dispuso últimamiente el Ayuntamien to.

2. Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Roque Rodriguez, en cuanto pretende continuar disfrutando los terrenos adjudicados en

el año de 1854.

3. Que debe darse conocimiento al Ministerio de Hacienda de la existencia y condiciones de los indicados terrenos á fin de que adopte las medidas que procedan con arreglo à la ley.»

Y conforme el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamon. se ha servido resolvor como en en el mismo se propone.

Lo que participo à V. S. para su conocimiento, el de la Comision provincial y el de los interesados, Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1874.-Sagasta.-Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE LA GUBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAPOS,

Seccion de Correos. - Nogociado 2.º Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à Pública subasta la conduccion deria del correo de ida y vuelta entro Benavente y Palanquines pasando por Valencia de D. Juan,

1.º El contratista se obliga à con-ducir à cubulto de ida y vuelta, desde Benavente à Palanquinos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguns ciaso, distribuvendo en su fransito da interpuesto por D. Roque Ro., los paquetes dirigidos à cada pueblo.

otros destinos.

2. La distancia de 50 kilómatros que comprende esta conduccion debe ser recarrida en 9 haras, incluso las detenciones; y las do entrada y salida en los nueblos del tránsito y extremos, Se filaran en el itineracio que forme la Direccion general de Correos y Telégrafes, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

Por los retrasos cuyas causas no se justiliquen debidamente, se exigirà al contralista en el papel correspondiente la multa de cinco pesaras por cada cuarzo de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se origi-

nen al Estado. 4. Pera el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, à juicio del Administrador principat de Cor-

reus de Leon.

5. Es condicion indispensable que les conductores de la cerrespon. denciu sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe at precio establecido en el flegiamento

de Postas vigente.

Si por fattar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion, ésta, para el reasroimiento, podrá ejercer sa occion contra ia fianza y bienes de aquel.

La cantidad en que quede rematada la conduccion se salisfurá por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon.

10. El contrato durará cuatro años contados desde et dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijara al comunicar la aprobacion supe

rior de la subasta.
11. Tres meses antes de finalitar dicho piaza, avienta el contratista à la Administracion principal respecti va, si se despide del servicio, à fin de que con oportunidad pueda procederse a tineva subasta; pero ai en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó habiere que proceder à un segundo, el contratista tendra obligacion de continuar por la tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no su despidiera del servicio, la Administracion podra subastarlo quevamente una vez terminado el compromiso, si asi lo creyera conveniente, o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, confquiera que sea la época en que se haga, mia vez terminado el contrato, empezarán à contarse des le et dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ii otros nuntos. seran de cuenta dei contratista los gastus que esta sileracion ocasione. sin derecho à indemnizacion alguna; pera si el número de las expediciones se aumentase 6 resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobiergo determinará el abono

v recogiendo los que de ellos partan á , o rebaja de la parte correspondiente de la asignacion 4 prorata. Si la linea se variase del todo, el confratista de berá contestar dentro del término de los nuince dias signientes al en que se le dó el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en casa de negativa queda al Gobierno el derecho de subustar nuevamento el servicio de que se trate. Si bubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobiergo avisara al confratista con an mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho à indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Doletines oficiales de las provincias de Zamera y Leon y por los demas medius acostumbrados, y tenden lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Benavente. asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 de Julio próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que senalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el rema-

te será la cantidad de 4 000 pesetas anuales, no pudiendo admitiras pro pusicion que exceda de esta suma, ni recisinacion arguna del poco propable

caso de que los dutos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier

tiempo, en más é en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en les Tesorerus de Haciende pública de Z-mora o Leon ó en la subulterna de Rentas de Bena-Vente como dependencia de la Caia. general de Depósitos, la suros de 400 pesetus en metalico, ó su engivalente en titulos de la Deuda del Estado: la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedara en depòsito en las oficinas del Gobierno de Leou para su formalizacion en la Ceja sucarsal de Depósitos. con arregio a lo prevenido en la Real órden circular de 21 de Euero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se com . promete à prestar el servicio, así como su domicido y firma, o la de per-80na autorizada cuando no sepa es-Cribir. A este pliego se unira la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la cond cion auterior, y una certificacion expedida por el Alcaide del pueblo. residencia dei proponente, por la que consta su aptitud legal, buena con dueta, y que cuenta con recursos para desempedar el servicio que licita.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta dorante la media hora apterior à sa fijada para dar principio al acto. y una vez entregados no podrán reli-

THESE:

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula signiente:

.D. F. de T., Vecino de... residente en... me obtigo à desempeliar la conjuccion del correo diario à caballo desde Benavente à Palanquinos y vice versa, por el precio de. . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el priego aprobado por el señor Presidente del Poder Ejecutivo de in República. Fecha y firma del intere111 D d.

lu

2/

E.

Ð.

da

(e

èn

m

٤l٥

υl

de

no

do

ac

cil

le

pi 60

1:0

tia

de

los

S

d

11:

11

ĥ

cι

Toda proposicion que no se balla redactada en estos términos, ó que contença modificacion ó cláusulas condicionales, será descebada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sur perjuicio de la aprobación superior, para lo coal se remitirà inmediatamente el expediente al Gobietto.

26. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas los 6 més, se abriro en el acto nueva licitacion à la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que habiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á asoritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otor gamiento y de dos copias simples, y otra en el papel seliado correspondiente para la Dirección general de Carresso Tallegarifas

Correct y Telegrafos.

92. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, culer ni traspa.

(Gabierno.

ser sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedara sujeto a lo que previene el art. 5.º del Ruel decreto de 27 de Febrero de 1852, si no ampliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, di impiniese que esta tenga efecto en el tarmino que se le señate.

24. (inalesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se lagan, como igualmente la forma y coucepto de la subusta, queda siempre reservada al Minislerio de la Gobernacion la libra facultad de aprobat ó no definitivamente el acta del remate, teniando en aienta aiempre el meno servicio múblico.

mejor servicio público. Madrid 13 de Junio de 1874.—Ej Director ganeral, Angel Mansi.

Lo que se inserta en este poriódico oficial para conocimiento de las personas que descen tomar parte en la subasta, que tendrá tugar en mi despacho en el dia y hora señalados.

Leon 25 de Junio de 1874.— El Gebernador, Manuel Somoza de la Peña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Concluye la sesion del dia 5 de Mayo de 1874.

Visia la queja promovida contra D. Julian Llamas, vecino de esta ciudad, contratista del puente de Torteros en el Ayuntamiento de Buron por haberse propasado á cortar un crecido número de robles en los moutes de conun aprovechamiento de Buron y Vegacerneja sin haber obtenido la autorización competente del Ayuntamiento y Comisiun permanente:

Vistos los antecedentes; resultando que el Ayud uniculo de Buron por acuerdo de 22 de Janio de 1873 solicito la autorización en la forma prevenide en el mim. 2.º art. 79 de la ley municipal para la corta de 80 piés de rolle de 9 metros de largo y 60 centímetros de diámetro para la construcción del puente de Torteros, situado en el camino vecinal núm. 1.º del partido de Riaño:

Resultanno que una vez pasados de 1. 79 de la ley organica los antecedentes al Ingeniero Jefe de Montes, se acordo por la Comision de 29 de Agosto de 187 de Montes, se acordo por la Comision permanente:

permanente, de conformidad con su dictámen, en 7 de Agosto del mismo año, conceder á la corporación mu nicipal de Buron los 80 piés de roble solicitados, debiendo observarse para las operaciones de la corta y extracción, que habian de verificarse en el termino de 4 meses, segun el funcionario indicado, las prescripciones consignadas en el Boletín olicial de 7 de Setiembre de 1868, y los demás particulares que se expresaban en el señalamiento de aprovechamientos para el año forestal de 1873—71, enyo acuerdo fué ejecutado por el Goblerno de provincia que 9 de Agosto del año prodicho:

Resultanto que adindicada par la Comision permanente en 13 de Diciembre ultimo la construcción del puente de Torteros à favor de don Julian Llamas, se le antorizó por el Sr Iogeniero Jete de Montes, den Pablo Pebror, en 3 de Enero de este año, para la corta de los 80 pies de roble que habian sido concadidos al Ayuntamiento, bajo condición de sujetarse à la legislación vigonte y prévio pago de la tasación á razon de 7 pesetas pió de roble, que ingresarán en el fondo municipal de Boron;

Resultatido que hallándose el contratista ocupado en la corta y extraccion, se acudió en queja á la Comision permanente de esta Diputacion, denunciándo a el hecho de que sin autorizacion de la misma ni del Ayuntemiento se tálaban los montes del distrito de Buron, se construino caminos y se establecian sierras dentro

de su perimetro:
Vistos la Real órden de 3 de Agos
to de 1860, artículos 103, 121 y 124
del Reglamento de 17 de Mayo de
1865, 139 do las ordenanzas de Montes de 22 de Diciedibre de 1833, declaradas vigentes por Real órden de 4
de Julio de 1872, el 78 y 79 de la
ley orgánica municipal de 20 de
Agosto de 1879, el 938 al 393 dol
Codigo penal y el 91 de la Constitucion vigonte:

Considerando que señalado al Ayuntamiento de Buron por el Ingeniero Jefe de Montes el término de 4 meses para la corta y extraccion de les 80 piés de roble solicitados para la construccion del puento de Torteros sobre el rio Esla, debió practicarla en los plazos indicados, entendiéndose en caso contrario cadecada la concesion:

Considerando que prohibiendo el art 139 de las prilemanzas que los usuarios vendan o cambien las leñas o maderas que se les hayan repartido, de manera alguna puede entenderse subrogado el contratista del puento de Torteros en los aprovechamientos exclusivamente concedidos al Ayuntamiento de Buron en los montes procomunales de aquel distrito:

Considerando que siendo requisito indispensable para que puedan ve rificarse las podas y cortas en los montes municipales, la aprobación de los acuerdos de los Ayantamien tos por parte de la Comisión perma nente, el Ingeniero Jefe de Montes. D. Pablo Pebrer, al autorizar á don Julian Llamas para el aprovechamiento de los 80 piés de roble, so extratimitó de las atribuciones que el Reglamento orgánico del Cuerpo de Montes de 23 de Junio de 1865 le concede, usurpando las que el art. 79 de la ley orgánica monteipal de 29 de Agosto de 1870 confinre a

Considerando que correspondiendo à los Tribunades la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y eriminales, à ellos deben pararse los antecedentes para que exija la responsabilidad al funcionario indicado, toda vez que su modo de proceder constituyo un delito penado en el

Código; y
Considerando que no samdo causa
de irresponsabilidad la ignorancia del
derecho, la tata, corta y sustraccion
de los 80 piés de roble verificados
por D Julian Llamas, constituyen
un hecho punible, cuyo conacimien
to podrá corresponder al Gobierno
de provincia o jurisdiccion ordinaria,
segun se halte o no dentro de las
prescripciones de los artículos 121
y 124 del Reglamento de 17 de Ma
yo de 1863 y 530 del Código penal;

quedó acordado:

1.º Que se remita foliado y rubricado al Juzgado de primera instancia de la capital el expediente remesado per el Alcalde de Buron y compuesto de cinco fólios útiles para que proceda á lo que en derecho haya lugar contra el Ingeniera Jefe de Montes que fue de esta provincia. D. Pablo Pebrer, por usurpacion de las atribuciones que los artículos 78 y 79 de la ley organica conceden á los Ayuntamientos y Comision permanente, poniendolo á la vez en conocimiento del Exemo. Sr. Ministro de Fomen-

to; y 2.º Que con el objeto de aclarar si el contratista se halla comprendido dentro de las prescripciones del art. 124 del Reglamento citado ó 530 del Cóligo, esexcite el celo del Señor Gubernador civil de esta provincia a finde que sin tevantar mano, disponga inmadiatamente la instruccion del expediente gubernativo on el que se ha de averiguar el importe de las madoras y lañas cortadas y daños causados en los montes.

De conformidad con lo informado por el Ingeniero Icle de Montes, se acordó conceder á José Blanco, Melchor Montes, Julian Garcia, y Pedro Rubio, vecions de Navianos de la Vega, Ayuntamento de Alija de los Melones, con el fin nie reparar sus cosas incendiadas, la corto de coho olmos del soto comunal de Cebrones del Rio, cuatro chopos del plantío de S. Martin de Torres y lotros 4 del es. Juan de Torres, debiendo veribicarse la extracción dentro del término de un mes, con sujeción à las prescripciones publicadas en el Boletin oficial de 7 de Seticrobre de 1868.

tin oficial de 7 de Setiembre de 1868. Con lo que se dió nor terminada la sesion de este dia.

Comision permanente.

Secretaria, -Negociado 1.º

El dia 30 del actual tendrá lugar á las once de su manana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Vallo de Fino. Iledo, desestimando la reclama cion de D. Bernardo Alvarez Abad, sobre pago de 400 pesetas que se le adeudan, contra el cual se alza el interesado.

Leon 25 de Junio de 1874.—El Vicopresidente, Patricio Quirós. —El Secretario, Domíngo Diaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PRO-VINCIA DE LEON.

En complimiente de le preceptuado en el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 para la liquidación de las disposiciones contanidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre perdones de contribucion por calamidades, esta Administracion á quien se hán dirigido instancias por los Ayuntamientos que a continuación se expresan en solicitud de condonacion de cuotas de territorial à los puebles que ban esperimentado grandes daños con motivo de los pedriscos que han caido sobre sus campos en los días 2 de Mayo y 10 del corriente, lo pone en conocimiento de todos los Ayun tamientos de la provincia para que conforme à dicho articulo expongan en contrario, si tuviesen razones para ello, cuanto se les ofrezea y parezca, en el tér-mino de 10 dias.

Ayuntamientos y pueblos que se citau.

Soto y Amio.

Bobia. Quintanilla. Formigones. Villapodambre.

Villaselán.

Castroañe. Villaselán. Villacerán,

Villamizar.

Banecidas. Sta. Maria del Monte. Villamizar.

Villadangos.

Celadilla. Villadangos.

Valdepolo. Quintana del Monte. Gordaliza del Pino. Gordaliza del Pino.

Ardon.

Ardo

Sta. Maria de Ordás.

Todos los pueblos del Ayuntamiento.

Villamol.

Villadalabney.

Valdevimbre.

Valdevimbre.

Villavelasco.

Mozos.

Benavides.

Quintanilla del Monte. Leon 26 de Janio de 1874 — El Jefe económico. Autonic Machado Boberache.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PRE VIIICIA DE LEON.

En los sorteos celebrados en Madrid, para adjudicar el promio de 625 pesetas concedido en cada uno, á las huerfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña. ha cabido en suerte dicho premio | à las siguientes:

D. Dorotea Ellin, hija de don Francisco, Miliciano Nacional de caballeria de Sta. Cruz de Mu-

dela. D. Fernanda Lopez Naranjo, Miliciano Nacional de Puerto Lapiche.

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento de las interesadas.

Leon 25 de Junio de 1874.--El Jefe económico A., Antonio Machado.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Lo Mojua.

Por el guarda del campo del pueblo de Pinos han sido recogidas tres vacas, una parda, vieja, con las astas bastante cerradas, otra mas jóven, color rojo encendido y otra del mismo pelo y de un año de edad.

La persona que se crea con derecho a ellas, puede pasar a recogerlas en casa de D. Elias Garcia, vecino de dicho pueblo.

La Majúa 8 de Junio de 1874. -El Alcalde, Juan Hidalgo.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio del ano económico de 1874 á 1875, y expuesto al público en la Secretaria de los mismos por término de 8 dias, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Algadefe. . S. Estabar de Valdueza. Villabráz. Villamejil.

JUZGADOS.

D. Nicolás Sierra y Miguel, Juez municipal en sunciones del de primera instancia por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Maison, que segun noticia vivia en Madrid, calle de Campomanes, núm. 4. y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia. comparezca en este de ini cargo, à fin de ofrecerle la causa que en este Juzgado pende contra José Gomez Alonso, vecino de Buron, por suponerie autor del robo de mineral de la mina titulada Lorenza, sita en término

de Buron, por si en uso de su derecho quiere ser parte en ella; pues asi lo tengo acordado en aute de este dia.

Dado en Riaño á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro,-Nicolas Sierra. -Por mandado de S. Sria., José Reyero.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República Española, por la que administra justicia el señor

D. Venancio Mernéndano u Mosquera. Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo,

Por el presente cito. llamo y emplazo al processido Felis Sanchez Herrero, vecino de Villalba, curretero que se dirigia a Galicia el diez y seis de Mayo último por el pueblo de Castro, con objeto de que en al término de veinte dias, contados desde ja inserciou del edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y por la Secretaria del que refranda en la Sala de Audiencia, a prestrar deelaracion de inquirir, que se da acordado en la causa criminal que de oficio se instruye contra el mismo y otros, por homicidio del gallego Manuel de Castro; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parara el perjuicio que baya lugar.

A la vez auplico y encargo á todes las Autoridades, así civiles como mílitares y agentes de la Policia judicial se sirvan proceder à la detencion de squet sugeto y en el caso de ser habido, lo remitan à disposicion de este Juzgado.

Dado en Villafranca del Bierzo à diez y ocho de Junio de mil ochocientos se: lenta y cuatro. - Venancio Mernendano. -- Por O. de S. S., Domingo Lazo,

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita. llama y emplaza a Juan Carrera Mignelez, colural del pueblo de Pruchas, para que en el término de diez dias se presente ante E. la Sala de lo criminal de Vallanoliii à usar de su dereche en la causa que por alzamiento carlista se instanye contra el mismo y otros, apercibido que de no verificario le pararan los perjuicios consiguientes.

Dado en Ponferrada á diez y oneve de Junio de mit achacientos setrata y cuatro, = Fabian Gir Perez. - El Escribano, José Gonzalez.

REORISITORIA.

D. Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la noche del quince del actual fué burtado de la cuadra de la posada de Pelipe Lumbreras, vecino de Brannelas, un macho de la propiedad de Anaslasio Lopez Franco, vecino de Villalon de Campos, por cuyo mutivo me halio instruyendo causa criminal en averiguncion del autor ó autores de dicho-

Por tanto eneurgo a todas lus autori-

dades y agentes de la policia judicial, procedau à la busca, captura y conduccion á este Juzgado del macho hurtado, y de la persona ó personas en cuya poder se encontrase.

Astorga 19 de Junio de 1874 .- Federico Leal,

SEÑAS DEL MACHO.

Edad cuatro años, alzada siete cuarlas, está pelechando, se ileva un poco con las manos de adelante; pelo castaño, tiene una marca de fuego modo de hoz pequeña en el hocica y en el cerco de los ojos una pequeña raya blanca de nacimicale.

En nombre dei Presidente del Pader Ejecutivo de la República, por la que administra justicia

D. Alejandro Aznar, Juez de primera instancia de Murias de Paredes.

Por la presente requisitoria, se cita, liama y empiaza á Felipe Rodriguez y á su bijo Donato Rodriguez Fernandez, de Canales, distrilo de Sulo y Anto. partolo judicial de Murias de Paredes, a fin de que dentro de 9 dias a contar desile la insercion de la presente, comparezcan en este Juzgado a responder de lus cargos que les resultan en el sumario instruido sobre tentativa de cobo y disparo de un arma de fuego al Alcalde de barrio de Valdesamario en este distrito judicial, apercibiéndoles que de no verificarlo les parara el perjuicio que baya lugar, segun la ley de Enjuicia miento criminal; al propio objeto ruego y exhorio a los Juices de instrucción y demas autoridades civiles de la Nacion que babidos que sean los dos sugetos expresados cuyas señas se consignaran; procedase a su detencion y remesa & este Juzgado de mi cargo, pues asi io tengo acordado en el sumario referido.

Dado en Murias de Paredes Innio diez y ocho da mil ocheciantas setenta y enatro .- Alejandro Aznan .- P.M. de S , Magin Pergandez

El Felipe tiene 54 años ne edad, gasta sombrero blanco hongo y à veces buina, chaqueta carla de chinchilla á media usa, chaleco negro, pantalon de perdomonte, calza borceguies.

El Donato gasta gorca de cuartel número 4, casaca azul, pantalon engernado, calzado de borcegules; de veinte y dos años, estatura como el auterior, reguiar, color moreno, sui que consten บไทลร ระนิสอ.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Francisco Moreno u Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Ha acordado por providencia de este dia, que se cite por medio de cédula que se insertara en los Boletines oficiales de la provincia de Huelva, y Leon y en la Gaceta oficial de Madrid, á Pascual Gonzalez Mieres, vecino de Cabornera, y cuyo paradero se ignura, para que dentro de los diez disa siguientes al en que tenga lugar la insercion en

dichos periódicos y á la hora de las nueve de la mañana, comparezca en la Andiencia de este Juzgado con objeto de declarar en causa criminal que en el mismo se sigue con ocasion del incendi o ocucrido en el pueblo citado el oche da Marzo último, ó manifiesto al mismo por cualquier medio el punto de da actual residencia, todo bajo da apercibimiento de multa de cincuenta pesatas y de haber por desistido de las acciones penales que pudieran asistírie por razon del becho de autos. Y en cumplimiento à lo mandado come Secretario actuario en la causa de su referencia, expido la presente cedula en La Vecilia & veinte y dos de Junio de mil achacientos seten ta y cuatro.—El Actuario, Julian M. Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública. = Se anuncian vacantes la s cate. dras que à continuacion se expresan, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo à lo dispuesto en el articulo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2 ° del regiamento de 15 de Enero de 1870

En Salamanca la câtedra de Historia y elementos del derecho civil español, comun y foral, dotada con ol sueldoanual de 3.000 pesetas.

En Oviedo la extedra de Disciplina general de la iglesia particular de Bapaña, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes donnicentadas ni Reclur de la Universidad de cada vacante por conaucto del Decano o Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improroganie de un mes, à nontar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta,

Madrid 15 de Junio de 1874. —El Director general, Victor Arnau. -Sr. Rector de la Universidad de Oviedo. - Es copia. - El Rector, Lege Salmean.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.

Se venden las fincas siguientes: Un edificio magninario bidrántico fabrit, titulado la Idaga, situado en Béjar. La deliesa de Valparaiso y el Cubeto, en la provincia de Zemora

Y una hacienda en la provincia do Leun, conocida con el numbre de Priorato de Labaniego.

Se admiten proposiciones escritas basta el día 15 de Julio próximo, à reserva de aceptarlas por los propietarios, en Madrid en la casa de D. José Remigio Gonzalez, calle de S. Martin, número 8; en Zamora en la de D. Ramon Zorrilla. Plaza mayor; en Bejar en la de los Sres. O. Rafael Lozano y Hermano; en Leon en et despacho del Procurador D. Deogracias Lopez Villabrille; en Bembibre en la casa de D. Pabio Vidal. y en Salamanca en el estudio del Notario D. Cetedonio Miguel Gomez.

ling, de José G. Rodondo, La Plateria, 7.